



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 752

Radicación No.: 76001-40-03-030-2022-00008-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARIA MAGNOLIA MORENO CORRAL

Demandado: YENNI MARTINEZ

De la revisión del expediente digital del presente proceso ejecutivo se tiene que la parte demandada, dentro del término legal, allegó al Despacho la respectiva contestación de la demanda (archivos 07 y 08 del cuaderno principal del expediente digital).

La contestación en comento propone como excepción el fenómeno de la prescripción, así las cosas y en observancia del numeral 1 del Artículo 443¹ del C.G. del P, este Despacho

DISPONE:

1. **CORRER** traslado del escrito de contestación de la demanda (en donde se proponen como excepción de fondo la existencia del fenómeno de prescripción) por el término de diez (10) días ante la parte demandante, para que ésta se pronuncie sobre tal, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado ordenado se citará a la audiencia de que trata el artículo 392 *ejusdem*, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

FJ

¹ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 734

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00012-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CAROLINA MARIA GUTIERREZ ORTIZ

Demandados: VIVIANA LANZA CUADROS, LUCY NATHALY LANZA CUADROS, JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS y ALVARO GONZALEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que CAROLINA MARIA GUTIERREZ ORTIZ, a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de VIVIANA LANZA CUADROS, LUCY NATHALY LANZA CUADROS, JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS y ALVARO GONZALEZ, allegando como base del recaudo copia digital de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA visible a folio 12 del expediente digital 01Demanda.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes:

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

(i). Bajo esos parámetros, encuentra esta Judicatura que la parte actora aduce en el hecho PRIMERO que **VIVIANA LANZA CUADROS, LUCY NATHALY LANZA CUADROS, JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS Y ALVARO GONZALEZ DELGADO**, suscribieron el contrato aportado como base de recaudo; no obstante, se avizora que el mismo se encuentra rubricado únicamente por **VIVIANA LANZA CUADROS y JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS**; razón por la cual, se estima pertinente que la parte actora esclarezca tal circunstancia.

(ii). Señala la parte actora en el hecho SEGUNDO que los demandados adeudan los cánones de los meses de enero y diciembre de 2020; y enero, febrero y marzo de 2021; no obstante, del tenor literal del contrato se extrae que el contrato tiene como fecha de inicio el **26 de abril de 2019**; circunstancia que en efecto se torna ambigua, debido a que se omite precisar en el libelo de demanda, si se produjo prórroga del mencionado contrato, y la razón de porque afirma que el extremo pasivo se encuentra en mora en ese lapso de tiempo; de ahí que resulta procedente que la parte demandante esclarezca tal situación, al tenor de lo consagrado por la norma en cita.

(iii). Se advierte en el contrato de arrendamiento que el canon mensual corresponde al valor de **\$550.000**, y a su vez, indica que los demandados adeudan el valor de **\$570.000** por los meses de **diciembre, enero y febrero de 2021** y el valor de **\$209.000** correspondiente al mes de **marzo de 2021**; empero, omite precisar cómo se obtuvo dicho valor como canon de arrendamiento; motivo por el cual, la parte actora deberá señalar con precisión y claridad tal información, respecto de los mencionados meses.

(iv). Considerando que la parte ejecutante señala en el hecho **“TERCERO: igualmente los demandados incurrieron en mora en el pago de los servicios públicos:”**; y su vez, en la pretensión **3**, se solicita que se libere mandamiento de pago **“Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.140.000.00) moneda legal colombiana como clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento”**; resulta procedente recordar que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en su parte pertinente dispone: **“(…) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”**(Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese entendido, la parte ejecutante deberá acreditar el pago de las facturas de servicios públicos, junto con la manifestación de la gravedad del juramento de que las mismas fueron canceladas por su parte, de conformidad con lo contemplado por la norma en cita.

(v). La parte ejecutante requiere el pago de **UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.140.000.00)** moneda legal colombiana como clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento; no obstante, dentro del libelo de demanda se omite señalar la forma en que obtuvo dicho rubro; razón por la cual la parte actora deberá precisar tal circunstancia, teniendo en cuenta lo consignado en el contrato aportado como base de recaudo.

(vi). El abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, advierte que el poder conferido se aporta conforme a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, considerando que dicha disposición establece: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*; dentro del asunto de marras no se avizora el mensaje de datos a través del cual se haya conferido dicho poder.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 734

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00012-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CAROLINA MARIA GUTIERREZ ORTIZ

Demandados: VIVIANA LANZA CUADROS, LUCY NATHALY LANZA CUADROS, JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS y ALVARO GONZALEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que CAROLINA MARIA GUTIERREZ ORTIZ, a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de VIVIANA LANZA CUADROS, LUCY NATHALY LANZA CUADROS, JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS y ALVARO GONZALEZ, allegando como base del recaudo copia digital de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA visible a folio 12 del expediente digital 01Demanda.

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes:

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

(i). Bajo esos parámetros, encuentra esta Judicatura que la parte actora aduce en el hecho PRIMERO que **VIVIANA LANZA CUADROS, LUCY NATHALY LANZA CUADROS, JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS Y ALVARO GONZALEZ DELGADO**, suscribieron el contrato aportado como base de recaudo; no obstante, se avizora que el mismo se encuentra rubricado únicamente por **VIVIANA LANZA CUADROS y JOSE ALEJANDRO LANZA CUADROS**; razón por la cual, se estima pertinente que la parte actora esclarezca tal circunstancia.

(ii). Señala la parte actora en el hecho SEGUNDO que los demandados adeudan los cánones de los meses de enero y diciembre de 2020; y enero, febrero y marzo de 2021; no obstante, del tenor literal del contrato se extrae que el contrato tiene como fecha de inicio el **26 de abril de 2019**; circunstancia que en efecto se torna ambigua, debido a que se omite precisar en el libelo de demanda, si se produjo prórroga del mencionado contrato, y la razón de porque afirma que el extremo pasivo se encuentra en mora en ese lapso de tiempo; de ahí que resulta procedente que la parte demandante esclarezca tal situación, al tenor de lo consagrado por la norma en cita.

(iii). Se advierte en el contrato de arrendamiento que el canon mensual corresponde al valor de **\$550.000**, y a su vez, indica que los demandados adeudan el valor de **\$570.000** por los meses de **diciembre, enero y febrero de 2021** y el valor de **\$209.000** correspondiente al mes de **marzo de 2021**; empero, omite precisar cómo se obtuvo dicho valor como canon de arrendamiento; motivo por el cual, la parte actora deberá señalar con precisión y claridad tal información, respecto de los mencionados meses.

(iv). Considerando que la parte ejecutante señala en el hecho **“TERCERO: igualmente los demandados incurrieron en mora en el pago de los servicios públicos:”**; y su vez, en la pretensión 3, se solicita que se libere mandamiento de pago **“Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.140.000.00) moneda legal colombiana como clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento”**; resulta procedente recordar que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en su parte pertinente dispone: **“(…) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”**(Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese entendido, la parte ejecutante deberá acreditar el pago de las facturas de servicios públicos, junto con la manifestación de la gravedad del juramento de que las mismas fueron canceladas por su parte, de conformidad con lo contemplado por la norma en cita.

(v). La parte ejecutante requiere el pago de **UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.140.000.00)** moneda legal colombiana como clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento; no obstante, dentro del libelo de demanda se omite señalar la forma en que obtuvo dicho rubro; razón por la cual la parte actora deberá precisar tal circunstancia, teniendo en cuenta lo consignado en el contrato aportado como base de recaudo.

(vi). El abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, advierte que el poder conferido se aporta conforme a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, considerando que dicha disposición establece: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*; dentro del asunto de marras no se avizora el mensaje de datos a través del cual se haya conferido dicho poder.

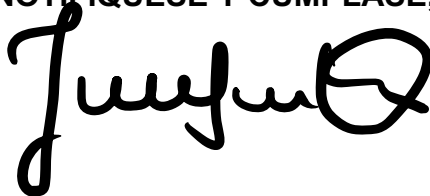
Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No.720

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00076-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: verbal sumario

Demandante: Ana Mercedes Bejarano Medina

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de LISIMACO DURAN RODRÍGUEZ.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la señora **Ana Mercedes Bejarano Medina**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda Verbal Sumaria pretendiendo la prescripción de la hipoteca constituida mediante la escritura pública **2753 del 17 de septiembre de 1975** de la Notaria 1 del Circulo Notarial de Cali (folio 3 del expediente digital 02Anexos), sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-474991**, por parte de CARLOS ALBERTO BEJARANO q.e.p.d. en favor de **LISIMACO DURAN RODRIGUEZ** q.e.p.d.

En ese orden de ideas, considerando que el artículo 82 del Código General del Proceso, dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”*; encuentra esta Judicatura que en el libelo de demanda persisten ciertas falencias a saber:

(i). Señala la parte actora que es hija del señor CARLOS ALBERTO BEJARANO q.e.p.d.; empero en el hecho OCTAVO señala que desconoce quienes son los herederos determinados e indeterminados de aquel; pero, además, en líneas posteriores del mismo hecho aduce que desconoce el paradero de los herederos del acreedor LISIMACO DURAN, por lo cual solicita al despacho que sean emplazados. De ahí que esta Judicatura estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad, al tenor de la norma en cita.

(ii). Se observa que la pretensión primera se encuentra incompleta, toda vez que al final de la misma no se indica con claridad aquello que se requiere por la parte

actora, y el párrafo finaliza con dos puntos seguidos, razón por la cual es necesario que la parte actora plasme su pretensión de manera clara y precisa, en atención a lo contemplado por la citada norma.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL CABRERA NATES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.015.570 y Tarjeta Profesional No. 114476 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No.720

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00076-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: verbal sumario

Demandante: Ana Mercedes Bejarano Medina

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de LISIMACO DURAN RODRÍGUEZ.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la señora **Ana Mercedes Bejarano Medina**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda Verbal Sumaria pretendiendo la prescripción de la hipoteca constituida mediante la escritura pública **2753 del 17 de septiembre de 1975** de la Notaria 1 del Circulo Notarial de Cali (folio 3 del expediente digital 02Anexos), sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-474991**, por parte de CARLOS ALBERTO BEJARANO q.e.p.d. en favor de **LISIMACO DURAN RODRIGUEZ** q.e.p.d.

En ese orden de ideas, considerando que el artículo 82 del Código General del Proceso, dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”*; encuentra esta Judicatura que en el libelo de demanda persisten ciertas falencias a saber:

(i). Señala la parte actora que es hija del señor CARLOS ALBERTO BEJARANO q.e.p.d.; empero en el hecho OCTAVO señala que desconoce quienes son los herederos determinados e indeterminados de aquel; pero, además, en líneas posteriores del mismo hecho aduce que desconoce el paradero de los herederos del acreedor LISIMACO DURAN, por lo cual solicita al despacho que sean emplazados. De ahí que esta Judicatura estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad, al tenor de la norma en cita.

(ii). Se observa que la pretensión primera se encuentra incompleta, toda vez que al final de la misma no se indica con claridad aquello que se requiere por la parte

actora, y el párrafo finaliza con dos puntos seguidos, razón por la cual es necesario que la parte actora plasme su pretensión de manera clara y precisa, en atención a lo contemplado por la citada norma.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

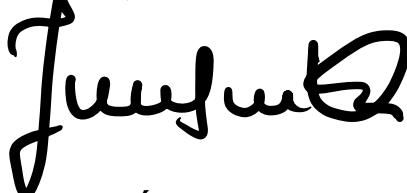
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL CABRERA NATES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.015.570 y Tarjeta Profesional No. 114476 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 762
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00081-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Leidy Johanna Gutierrez
Demandado: Cristian Andrés Villegas y María Diolima Campo

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. VR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en la demanda de esta tramitación, se colige sin dificultad que el ejecutado tiene su domicilio en la comuna N° 04, en la dirección CARRERA 7F N° 68 – 75 del Barrio Calima de esta ciudad, así como que el ejecutante estimó la cuantía en \$10.000.000, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

Notifíquese y cúmplase

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 726

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00088-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

Demandados: CLAUDIA PATRICIA MURILLAS MARTINEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **CLAUDIA PATRICIA MURILLAS MARTINEZ**.

De esa manera, después de la revisión de la demanda y anexos, es menester recordar que, el Artículo 82 del Código General del proceso, dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).*

Bajo ese panorama, dentro del sub examine esta Judicatura advierte ciertas falencias a saber:

(i). La parte ejecutante en el hecho PRIMERO aduce que la demandada **CLAUDIA PATRICIA MURILLAS MARTINEZ**, suscribió el pagaré No. 29107358 y se obligó a pagar la suma de **CINCIENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$51.597.000)**; no obstante, del tenor literal del referido pagaré (visible a folio 48 del expediente digital archivo 04), se tiene que el valor de la obligación corresponde a la suma de **\$38.100.446**; de ahí que la parte actora deberá esclarecer tal ambigüedad al tenor de lo contemplado por la norma en cita.

(ii). Señala la parte ejecutante que la demandada se obligó a pagar la obligación contenida en el título base de recaudo en un plazo de 180 meses contados a partir del 5 de septiembre de 2015; empero, en el pagaré base de ejecución que dicha data corresponde al 09/05/2013; motivo por el cual la parte actora deberá hacer claridad al respecto.

C.C.

(iii). Considerado lo consignado por la parte actora en el hecho QUINTO en concordancia con la pretensión SEGUNDA, y teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 29107358 se convino para ser pagadera en instalamentos, y se pactó el uso de la cláusula aceleratoria¹, es menester señalar que al respecto el artículo 431 del compendio procesal establece en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”.

Luego, si bien la parte actora señala que la demandada incurrió en mora del pago de la obligación contendida en el referido pagaré, desde la fecha de presentación de la demanda, es lo cierto que, omitió registrar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto del mismo, de ahí que se hace necesario que señale con precisión y claridad, los hechos y pretensiones, discriminando de ser el caso, las cuotas vencidas y no pagadas y del capital acelerado; en estricto cumplimiento de las normas antes referidas.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folio 29 del archivo 02Anexos del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 726

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00088-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

Demandados: CLAUDIA PATRICIA MURILLAS MARTINEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **CLAUDIA PATRICIA MURILLAS MARTINEZ**.

De esa manera, después de la revisión de la demanda y anexos, es menester recordar que, el Artículo 82 del Código General del proceso, dispone: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...).*

Bajo ese panorama, dentro del sub examine esta Judicatura advierte ciertas falencias a saber:

(i). La parte ejecutante en el hecho PRIMERO aduce que la demandada **CLAUDIA PATRICIA MURILLAS MARTINEZ**, suscribió el pagaré No. 29107358 y se obligó a pagar la suma de **CINCIENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$51.597.000)**; no obstante, del tenor literal del referido pagaré (visible a folio 48 del expediente digital archivo 04), se tiene que el valor de la obligación corresponde a la suma de **\$38.100.446**; de ahí que la parte actora deberá esclarecer tal ambigüedad al tenor de lo contemplado por la norma en cita.

(ii). Señala la parte ejecutante que la demandada se obligó a pagar la obligación contenida en el título base de recaudo en un plazo de 180 meses contados a partir del 5 de septiembre de 2015; empero, en el pagaré base de ejecución que dicha data corresponde al 09/05/2013; motivo por el cual la parte actora deberá hacer claridad al respecto.

C.C.

(iii). Considerado lo consignado por la parte actora en el hecho QUINTO en concordancia con la pretensión SEGUNDA, y teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 29107358 se convino para ser pagadera en instalamentos, y se pactó el uso de la cláusula aceleratoria¹, es menester señalar que al respecto el artículo 431 del compendio procesal establece en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”.

Luego, si bien la parte actora señala que la demandada incurrió en mora del pago de la obligación contendida en el referido pagaré, desde la fecha de presentación de la demanda, es lo cierto que, omitió registrar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto del mismo, de ahí que se hace necesario que señale con precisión y claridad, los hechos y pretensiones, discriminando de ser el caso, las cuotas vencidas y no pagadas y del capital acelerado; en estricto cumplimiento de las normas antes referidas.

Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folio 29 del archivo 02Anexos del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No.

Proceso: Acción de tutela
Referencia: 76001-40-03-030-2022-00109-00
Accionante: **ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA**
Accionado: **EPS Y MEDICINA PREPAGADA**
SURAMERICANA S. A.

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede esta agencia judicial a decidir la solicitud de amparo formulada **ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA** quien invoca la protección de sus derechos fundamentales a la salud, y vida presuntamente vulnerados por la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A..**

I. ANTECEDENTES.

1.-Demanda de tutela.-

El libelista pretende que mediante este trámite tutelar se ordene a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A.** que con ocasión a la patología que lo aqueja TUMOR FIBROSO SOLITARIO MALIGNO CON METÁSTASIS PULMONAR, efectúe la entrega del medicamento PAZOPANIB CLORHIDRATO 200 MG. TAB. prescrito por su médica tratante, y suministre los demás procedimientos y medicamentos derivados de una atención integral para tratar la enfermedad que lo aqueja, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

Señaló que desde el 22 de septiembre del año pasado fue diagnosticado con un tumor fibroso solitario maligno con metástasis pulmonar, y el 22 de noviembre del mismo año inició sesiones de quimioterapia con Ifosfamida más Antraciclina, las que fueron repetidas en 2 oportunidades, esto es el 17 de diciembre del año 2021 y el 14 de enero de esta anualidad.

Adicionalmente refirió que el 27 de enero de este año fue atendido en la especialidad de oncología, y que su médica tratante adscrita a la Fundación Valle del Lili, evidenciando que el cáncer que lo aqueja ha evolucionado pues a pesar de que se ha sometido a quimioterapia, el tamaño de las lesiones pulmonares es mayor, con fundamento en su criterio científico le formuló el medicamento PAZOPANIB CLORHIDRATO 200 MG. TAB. el que impide que las células malignas se multipliquen.

Como consecuencia de lo anterior expresó que el 28 de enero, a través de la plataforma de la EPS accionada, radicó la solicitud número 73316823 con el fin de que le entregaran el medicamento autorizado por su galena tratante, pero que pese a ello, el 7 de febrero de este año, la respuesta obtenida fue que al consultar nuevamente el aplicativo el estado de su solicitud correspondía a anulada, por lo que entabló comunicación telefónica con la accionada, entidad que sustentó la negativa en la autorización para la entrega del medicamento PAZOPANIB CLORHIDRATO 200 MG. TAB. en que la historia clínica no era clara.

Aseveró que el 10 de febrero de este año su médica marcó con líneas rojas en su historia clínica la parte correspondiente a la autorización para la entrega del medicamento PAZOPANIB, por lo que el 19 de febrero de este año radicó nuevamente la solicitud para la entrega del referido medicamento, y que posteriormente se percató una vez más de que la respuesta a su petición correspondió a anulada.

Como consecuencia de la secuencia fáctica descrita, aduce que es flagrante la vulneración a su derecho fundamental a la salud, ya que la EPS accionada de forma indirecta está negando el tratamiento prescrito por su galena tratante, y con dicha posición pone en riesgo su vida, pues de no recibir el tratamiento formulado de manera inmediata, las lesiones malignas en su cuerpo crecen de manera vertiginosa y se multiplican aceleradamente.

2.- Admisión y Contestación.-

2.1. Esta agencia judicial mediante proveído N° 531 del 21 de febrero de 2022 - Archivo N° 4-, admitió la presente acción de tutela, vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES y a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILÍ, concediéndoles el término de 2 días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud constitucional.

El actor, la entidad accionada y las vinculadas fueron notificadas mediante oficios calendados el 21 de febrero de 2022 –Archivo N° 5-, los que fueron enviados vía correo electrónico, tal como se puede constatar en los archivos N° 6 y 7 del

expediente digital.

2.2. La Apoderada Especial del Representante Legal Suplente para Asuntos Procesales de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contestó la presente acción de tutela manifestando que el accionante ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA ha sido atendido en la entidad a la que ella representa en varias oportunidades, siendo la última el 9 de febrero de 2022 por la especialidad de Medicina Familiar.

Respecto a la solicitud y entrega de medicamento, refirió que es del caso recordar que una de las obligaciones propias de las EPS consiste en suministrar los medicamentos que hayan sido ordenados por los médicos tratantes, y como consecuencia de ello, la entidad a la que ella representa no ha violado los derechos fundamentales del actor, como quiera que ha procedido de conformidad con la ley efectuando la autorización para el medicamento conducente en aras de tratar la patología que padece el accionante, situación en atención a la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela alegando como fundamento la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. La Representante Legal Judicial de la **EPS SURAMERICANA S.A.** contestó la presente acción de tutela aseverando que el accionante está siendo tratado por la especialidad de oncología, y en atención a que cuenta con autorización para la entrega del medicamento PAZOPANIB CLORHIDRATO 200 MG. TAB., asegura que la entidad a la que ella representa no ha violado los derechos fundamentales del accionante ya que siempre ha estado presta a brindar todas las atenciones derivadas de la prestación del servicio de salud dentro del ámbito de sus competencias.

Colofón de lo anterior, solicita que las pretensiones de la presente acción de tutela sean declaradas como improcedentes ya que en el caso que nos ocupa se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4. El abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES– manifestó que de conformidad con la Ley 1753 de 2015 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*” y del Decreto 1429 de 2016 a través del cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones, entra en funcionamiento ADRES como una entidad adscrita al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, por lo que se debe entender suprimido el FOSYGA ya que sus funciones serán desarrolladas por ADRES.

En cuanto a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, presuntamente vulnerados, expresó que el artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la Salud como servicio público a cargo del Estado y que en desarrollo de tal mandato constitucional la Ley 1751 de 2015 lo catalogó como autónomo, irrenunciable, por lo que su prestación como servicio público esencial será obligatoria e indelegable a cargo del Estado.

Posteriormente expuso que los artículos 178 de la Ley 100 de 1993 y 15 de la Ley 1751 de 2015, establecen que es obligación de las EPS garantizar el acceso de sus pacientes a los servicios de salud brindados por las IPS con lo que haya celebrado contratos para tal fin, así como también establecer procedimientos que faciliten el suministro de la atención integral, por lo que ADRES carece de legitimación por pasiva en este asunto, y en cuanto a la facultad de recobro de las EPS, manifestó que esta se encuentra regulada por la Resolución 1885 de 2018, y solicitó a este Despacho desvincular a ADRES y además abstenerse de referirse a la facultad de recobro en tanto tal situación escapa de la órbita de injerencia de la acción en tutela por cuanto no está relacionada con la prestación del servicio de salud, sino que atañe a cuestiones puramente administrativas por ministerio de la Ley.

II. CONSIDERACIONES.-

1.- Competencia.-

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción constitucional en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo indicado en el Decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico.-

Corresponde a este despacho determinar si la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A.** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de **ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA** al negar la entrega del medicamento PAZOPANIB CLORHIDRATO 200 MG. TAB. prescrito por su médico tratante quien padece cáncer - TUMOR FIBROSO SOLITARIO MALIGNO CON METÁSTASIS PULMONAR-.

3.- Tesis del Despacho.-

De entrada, se advierte por el Despacho que la presente solicitud de amparo se torna procedente, puesto que en principio el retardo por parte de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A.** en entregar el medicamento prescrito por la galena tratate de **ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA** vulnera sus derechos a la salud y vida, como quiera que es un paciente que actualmente

padece cáncer, enfermedad que ha sido denominada como ruinosa o catastrófica, lo que lo cataloga como sujeto de protección especial por parte del Estado, haciéndose necesaria además la concesión de la atención integral.

4. - Estudio del Caso.-

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la Ley¹. Para este efecto, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, prevista como un derecho subjetivo específico y directo que tiene por objeto:

“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto”².

Ahora, el referido Decreto 2591 de 1991, señala en su artículo 6° las causales de improcedencia de la acción de tutela, las cuales deben verificarse antes de proceder con su estudio de fondo, acción que, además, deberá ajustarse al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad decantado por la Corte Constitucional, lo cual presupone que entre el acaecimiento del hecho o la omisión que se aduce como fuente de afectación a las prerrogativas fundamentales de los asociados, no hubiere transcurrido un término prolongado. En efecto, dicha Corporación ha señalado que los criterios de razonabilidad y cercanía para interponer la tutela habrán de valorarse desde las particularidades de cada caso en concreto.

Explicitado lo anterior y una vez confrontados los hechos y las pruebas aducidos en la presente acción constitucional, se advierte que la misma se atempera a los lineamientos de subsidiaridad e inmediatez, pues resulta ser el mecanismo idóneo para invocar la protección de los derechos a la salud y vida de **ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA** alegados como vulnerados por la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A.** en vista de una amenaza real de sus derechos fundamentales en razón a su situación de debilidad manifiesta debido a su estado de salud.

Adicional a lo expresado, la acción de amparo se interpuso en un lapso razonable contado desde la conducta omisiva desplegada por la EPS, misma que resulta

¹ Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos

² Art. 1°, Decreto 2591 de 1991

como ya se dijo, es conculcadora de las potestades fundamentales del señor **OSORIO BEDOYA** y que, en todo caso, continúa vigente.

Para efectos de abordar la resolución del cuestionamiento expuesto, se dirá que el servicio público de salud tiene la característica de esencial y como consecuencia de ello, debe ser suministrado bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Aunado a ello, la salud también es un derecho fundamental tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008.

Igualmente, el Sistema General de Seguridad Social en Salud está erigido sobre los principios de *integralidad, oportunidad, calidad y eficiencia*, siendo menester enfatizar en que a todos los asociados asiste el derecho a tener acceso a las prestaciones en salud con prontitud y eficacia como lo ha reiterado la Corte Constitucional, al establecer que: *“Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción[38], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.³*

Frente a los alcances y límites del reconocimiento de atención integral en salud, la Ley 100 de 1993, consagra que: *“(...) todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”⁴*. De esta manera, se consagra el goce real del derecho a la salud por medio de acciones positivas desplegadas por el Estado y por los prestadores del servicio de salud, con el objetivo de asegurar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con base en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

Es así como se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado de tiempo atrás que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser **integral**; esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a

³Sentencia T- 234 de 2013, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez
⁴Art. 156 de la Ley 100 de 1993

la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad, entre otros.

De esta manera, dicha Corporación ha expuesto que la integralidad hace referencia al *“(...) suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁵.

Ahora bien, como quiera que la integralidad se refiere a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello se traduce en que el paciente reciba toda la atención, sin que deba acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo; para tal efecto, la guardianiana de la Constitución expuso que el Juez estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*⁶

Ahora, respecto a la protección especial a la salud de las personas que padecen de cáncer, la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2012 (MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB) expuso:

“Siguiendo con la línea de argumentación, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁷, elemento este último que es pertinentes para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el actor padece de una enfermedad catastrófica, como lo es el cáncer.

Al respecto, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se

⁵Sentencia T – 289 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶Sentencia Ibídem

⁷ Véase la Sentencia T- 898 de 2010. MP., Dr. Juan Carlos Henao Pérez

encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

En lo concerniente a las personas que gozan de una especial protección constitucional, y más concretamente, a las personas que padecen de “Cáncer”, quienes tienen una carga mayor de necesidades, las cuales obligan al Estado a brindarles una protección reforzada (...).

De igual manera, se resalta el caso estudiado por esta Corporación en la sentencia T- 108 de 20088, donde se estudió la situación de un señor de 77 años de edad, afiliado como cotizante del sistema general de seguridad social en salud administrado por el Seguro Social EPS, quien padecía de cáncer de recto y su médico tratante para tratar la enfermedad, le ordenó varios medicamentos especializados y exámenes de laboratorio, los cuales el ISS se negó a cubrirlos, argumentando su exclusión del plan obligatorio de salud, al respecto señaló esta Corte:

“...como lo ha planteado sostenidamente la jurisprudencia constitucional, las normas que fundamentan las limitaciones al plan obligatorio de salud deben inaplicarse cuando en el caso concreto es posible acreditar que (i) la falta del servicio, medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o reglamentaria, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos.;(ii) se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; (iii) el paciente realmente no esté en capacidad de sufragar el costo del medicamento o

⁸ M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios, medicina prepagada, etc.); y (iv) el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante...

Con base en lo anterior, el precedente constitucional ha previsto que las entidades prestadoras de salud tienen la obligación de suministrar los dispositivos citados, una vez se acredite en el caso concreto el cumplimiento de los criterios de inaplicación de las normas que regulan el régimen de limitaciones al plan obligatorio de salud..."

(...)

En resumen, de lo manifestado con anterioridad se puede concluir que esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente".

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-001/18, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, efectuó precisiones acerca de los alcances de la Ley 1751 de 2015, así:

"3.1. La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud[32].

3.2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

(...)

3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)”[35].

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. (...)”.

En el asunto sometido a estudio se encuentra acreditado que el actor está afiliado a la EPS accionada –archivo 13 del expediente digital-, y que de acuerdo con la patología que lo aqueja, esto es TUMOR FIBROSO SOLITARIO MALIGNO CON METÁSTASIS PULMONAR -folio 3 del archivo 3-, su oncóloga tratante adscrita a la red de prestadores de la EPS accionada ordenó el suministro del medicamento PAZOPANIB CLORHIDRATO 200 MG. TAB. -folio 4 del archivo 3-.

De la contestación que emitió la accionada se advierte que si bien esta aduce que en el caso de estudio no está vigente la conculcación de los derechos fundamentales a la salud y vida del actor en la medida que le ha sido suministrado el medicamento ordenado por su médica tratante, y en consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela con ocasión a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, es lo cierto que de la comunicación telefónica sostenida por el Despacho con el accionante tal como se evidencia en el archivo número 11, y de las pruebas documentales que reposan en el archivo número 12, esto es las constancias que dan cuenta de que la autorización de del suministro del medicamento PAZOPANIB CLORHIDRATO 200 MG. TAB. fue anulada en 2 oportunidades, se desprende que no ha cesado la violación a los derechos fundamentales a la salud y vida del accionante, por lo cual no es del recibo de este Juzgado la postura de la accionada referente a que actualmente no existe vulneración de los derechos fundamentales del libelista, pues no puede

olvidarse que debido a la gravedad de la patología que lo aqueja, es latente el riesgo de afectación a la salud de **ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA** derivado del transcurso del tiempo sin que le sea suministrada la atención médica en la forma ordenada por su médico tratante, debiendo resaltar además que **ANDRÉS FELIPE** depreca a este Juez Constitucional el suministro de la atención integral.

Expuesto lo anterior, considera el Despacho que es notoria la desprotección a la que quedarían expuestos de los derechos fundamentales del señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA** de no concederse la atención integral, pues habría riesgo de que se vea afectada la continuidad del tratamiento de su patología, y mengua notoriamente las posibilidades de recuperación de la misma, por lo que esta Judicatura, dispondrá proteger los derechos fundamentales a la salud y vida del actor, protección que se ve materializada indefectiblemente con el suministro de la atención integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda de que **el cáncer es una patología a la cual debe brindarse tratamiento integral y cuidado especial**, más aún porque la Corte Constitucional antes de la expedición de la ya referida ley, se había pronunciado concretando las medidas de protección que deben ser suministradas a las personas que padecen enfermedades ruinosas o catastróficas, así:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre el acceso a los servicios de salud de calidad y de manera oportuna y eficaz garantizado por el derecho fundamental a la salud en el orden constitucional vigente (ver capítulo 4), toda persona cuenta, entre otros, con los siguientes derechos constitucionales, (...)

vii) Protección a las enfermedades catastróficas y de alto costo. El acceso a los servicios de salud oportunos es especialmente garantizado cuando se trata de una persona con una enfermedad catastrófica o de alto costo; no se les puede dejar de atender ‘bajo ningún pretexto’, ni pueden cobrársele copagos.” (Sentencia T-760/08).

Por lo enunciado, este Juez de tutela, advierte la imperiosa necesidad de proteger los derechos fundamentales del actor, quien debido a la enfermedad que sufre requiere que sus tratamientos médicos se presten de manera oportuna, sin interrupción alguna, pues en armonía con los parámetros jurisprudenciales antes referidos, debe considerarse que el derecho a la salud se transgrede al obstaculizarse o demorarse las autorizaciones y ejecución de los tratamientos de cáncer y demás procedimientos que se relacionen con ellos, por lo anterior y siendo que **ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA** es un **sujeto que por padecer una enfermedad ruinosa o catastrófica y por ende se encuentra en condición de debilidad manifiesta, y merece que le sea brindada una protección especial**

por parte del Estado, se ordenará la **ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL** a fin de que autorice el suministro **oportuno** de todos los servicios e insumos médicos que provengan de orden médica de los profesionales adscritos a la E.P.S. accionada en todo lo que se desprenda **específicamente** de su patología TUMOR FIBROSO SOLITARIO MALIGNO CON METÁSTASIS PULMONAR y las que se deriven por causa de ella, infiriéndose que los derechos fundamentales antes indicados se ven altamente afectados de no proporcionar el **cuidado integral** ordenado en esta providencia.

Sobre ello la Corte, manifestó: “... vii) *Protección a las enfermedades catastróficas y de alto costo. El acceso a los servicios de salud oportunos es especialmente garantizado cuando se trata de una persona con una enfermedad catastrófica o de alto costo; no se les puede dejar de atender ‘bajo ningún pretexto’, ni pueden cobrarse copagos.*” -Sentencia T-760 de 2008-.

Así las cosas, en armonía con los parámetros jurisprudenciales antes referidos y como ya se ha expresado con precedencia, debe considerarse que el derecho a la salud se transgrede al obstaculizarse o demorarse las autorizaciones, entrega de medicamentos, y ejecución de los tratamientos, y siendo que el accionante es un sujeto merecedor de protección especial, se reitera que se ordenará la **ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL** a fin de que la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A.** autorice la entrega oportuna de todos los servicios e insumos médicos que provengan de orden médica de los profesionales adscritos a la E.P.S., en todo lo que se desprenda **específicamente** de su patología actual, infiriéndose que los derechos fundamentales antes indicados se ven altamente afectados de no proporcionar el **cuidado integral** dispuesto en esta sentencia de tutela.

Consecuencialmente con lo expresado, el Juzgado ordenará a la EPS accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe y disponga todo lo necesario para que se materialice sin dilaciones de ninguna índole la entrega del medicamento PAZOPANIB en la periodicidad y cantidad dispuestas por su médica tratante y además suministre en favor del libelista la atención integral para el tratamiento de la patología que lo aqueja.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de **ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA** de notas civiles anotadas, y a cargo de la **EPS Y**

MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A..

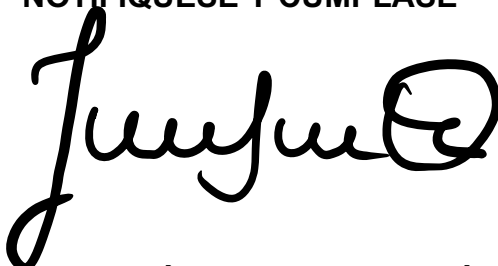
SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A.** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe y disponga todo lo necesario para que sin dilaciones de ninguna índole tenga lugar el suministro del medicamento PAZOPANIB CLORHIDRATO 200 MG. TAB. en la forma ordenada por la médica tratante del actor.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A.** que suministre a **ANDRÉS FELIPE OSORIO BEDOYA** una **ATENCIÓN INTEGRAL** con base en la cual a éste se le garantice el suministro de todos los medicamentos, insumos, hospitalización y/o procedimientos quirúrgicos o servicios médicos de cualquier índole que requiera específicamente con ocasión a la patología **TUMOR FIBROSO SOLITARIO MALIGNO CON METÁSTASIS PULMONAR** que padece y las que se deriven de ella, que sean formulados por profesionales en salud adscritos a la red de servicios de la E.P.S., a fin de proteger sus derechos fundamentales a su salud y vida y una subsistencia en condiciones dignas, ello en aras de velar porque los servicios de salud se le brinden de forma **oportuna, eficaz y sin interrupciones de ninguna índole.**

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILÍ** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente de esta decisión a las partes quienes podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI- VALLE

Auto No. 760

7614003030-2022-00121-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente acción de tutela reúne los requisitos del Artículo 14 y demás del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por la señora **ARACELLY RUANO MONTEALEGRE** en contra de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-SOS** y por la presunta vulneración de los derechos fundamentales endilgados en el libelo tutelar.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al accionado, para que presente un informe dentro de los DOS (2) días siguientes a su notificación, y se pronuncie sobre el amparo solicitado, allegando las pruebas y la documentación relacionada con la reclamación que hace la accionante; contestación que se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, ante una posición silente o ausente del informe, se tendrán por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de Tutela. (Arts. 19 y 20 del Decreto 2591-1991).

TERCERO: VINCULAR oficiosamente a este trámite al **ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, Y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que a través de su Representante Legal se pronuncien sobre los hechos que dan origen a la misma, informándole que tiene DOS (2) DÍAS para responder contados a partir de la recepción del oficio en que se le notifique el presente auto, y que cuenta con el mismo término para allegar las pruebas y la documentación relacionada que considere pertinente. (Arts. 19 y 20 del Decreto. 2591/91).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0011100

En la fecha de hoy **3 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia No. 3626 de fecha **2 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$700.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$700.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 761

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00111-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3382
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00310-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JAIME ROBLES
Demandada: MELIDA HURTADO DE LOPEZ

Revisado el expediente del presente proceso, se encuentra que la parte demandada allegó vía correo electrónico con fecha 29 de noviembre de 2021, memorial en donde manifiesta al Despacho que se da por notificada de la demanda en su contra, razón por la cual, resulta pertinente traer a colación el artículo 301 del C.G.P. que regula lo atinente a la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente a saber:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”-Negrilla del Juzgado-

En ese orden de ideas, se tendrá como notificada a la demandada **MELIDA HURTADO DE LOPEZ** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto admisorio del 9 de junio de 2021 –archivo N° 6 del expediente digital-

Puestas así las cosas, consecuencialmente con lo precedentemente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obren y consten los memoriales obrantes en los archivos N° 17 y 18 del expediente digital, contentivos de la manifestación de notificación a la demandada MELIDA HURTADO DE LOPEZ.

SEGUNDO: TENER como notificada a la demandada **MELIDA HUTADO DE LOPEZ** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto 9 de junio de 2021 a partir del 29 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación 689
C.U.R. 760014003030-2021-00704-00**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S.

Demandado: LILIANA GARCIA TRILLOS.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la subdirección de tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca informó sobre la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia respecto del salario de la demandada.

Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio proveniente de la Gobernación del Valle del Cauca, en el que informa sobre la imposibilidad de registrar la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada dentro del asunto de marras. Por Secretaría remítase lo aquí incorporado a la parte demandante, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 746

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00745-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Tramite de aprehensión y entrega de bien

Demandado/Deudor: JUAN CARLOS GONZALEZ MOLINA

Demandante/Acreedor: FINESA S.A.

FIENSA S.A. identificada con **NIT 805.012.640-5**, por medio de apoderada Judicial, Abogada **MARTHA LUCIA FERRO**, presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ MOLINA**, evidenciándose tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN** que ha interpuesto **FINESA S.A.**, por medio de apoderada Judicial, en contra de **JUAN CARLOS GONZALES MOLINA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.196.623, proceso al que se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.-

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** que cobije al VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS **IRK857**; MARCA Y LINEA: **FORD - FIESTA**; CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: **AUTOMOVIL**; COLOR PLATA PURO; MODELO **2015**; CHASIS **FM174334**; MOTOR **FM174334**; SERVICIO **PARTICULAR**. Automotor matriculado en la secretaria de tránsito de CALI. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD CALI. y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución

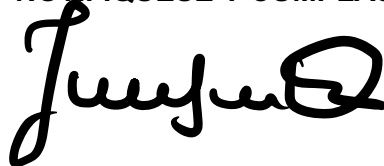
DESAJCLR21-571¹, o como lo solicita el acreedor garantizado “una vez retenido el vehículo se ordene la entrega de esta a la suscrita abogada quien tiene facultad de recibir, en las dependencias de FINESA S.A., UBICADAS EN LA CIUDAD DE Cali, calle 2 OESTE # 26ª -12... ”; con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado FINESA S.A. –

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA LICIA FERRO ALZATE** como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

QUINTO: TENER como **DEPENDIENTES JUDICIALES** de la togada a: GILLERMO MCBROWN LOSADA, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 26484; ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 257.3456; DANIELA ROLDAN VALENCIA, abogada con T. Profesional 363.998 y a JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, estudiante de la Universidad Santiago de Cali, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.892.781; lo anterior en los términos manifestados en el libelo de demanda y quienes deberán identificarse plenamente ante el Despacho en el momento que se requiera presentarse ante el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

